

3. Todas las modificaciones a que se refiere el anejo III de la Orden de 17 de marzo de 1992, quedan sustituidas por las siguientes:

1.a) El significado de los caracteres «C» e «L» de los añadidos al sistema armonizado para la aplicación de la tarifa G-3, queda sustituido por el siguiente:

C: Pesca capturada por buques de bandera de país miembro de la Comunidad Económica Europea.

I: Resto de pesca no incluido en C.

b) Se añade un nuevo carácter:

Q: Coníferas (subpartidas 4403.20 y 4407.10).

2. «Capítulo 02. Carne y despojo comestible». Las partidas 0201, 0202, 0203, 0204 y 0207 se clasifican en el grupo 7.

3. El significado del carácter «A» de los añadidos al sistema armonizado para la aplicación de la tarifa G-3, queda modificado de la siguiente forma:

A: Aceites de petróleo, asfalto, alquitrán y brea de petróleo. Se modifican y crean las siguientes partidas:

2709 1 Aceites crudos de petróleo, normales, procedentes de yacimientos naturales o aceites de minerales bituminosos.

2709 CH 2 Aceites crudos de petróleo, condensados, procedentes de yacimientos naturales.

2710 N 2 Naftas.

4. «Capítulo 44. Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera».

Las partidas 4403 C 2 y 4403 I 4 se sustituyen por las dos siguientes:

«4403 Q 3 Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada. Las demás de coníferas (4403.20).»

«4403 4 Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada. Subpartidas restantes.»

Las partidas 4407 C 4 y 4407 I 5, se sustituyen por las dos siguientes:

«4407 Q 4 Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unidad por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 milímetros. De coníferas (4407.10).»

«4407 5 Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 milímetros. Subpartidas restantes.»

5. «Capítulo 12. Semillas y frutos oleaginosos: Semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes.»

La partida 1208 se clasifica en el grupo 4.

«Capítulo 23. Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias, alimentos preparados para animales.»

La partida 2304 se clasifica en el grupo 4.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

22026 ORDEN de 28 de septiembre de 1992 por la que se fijan los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos de la Escuela Oficial de Turismo para el curso 1992-1993.

El Real Decreto 865/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo), sobre ordenación de enseñanzas turísticas especializadas, regula los estudios técnico-turísticos para la obtención del título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas, así como los cursos de especialización para los que estén en posesión de dicho título. La disposición citada establece que dichas enseñanzas se impartirán en las Escuelas Oficiales de Turismo, en régimen de enseñanza oficial o de enseñanza libre, o en Centros no estatales que estarán adscritos a efectos de matrícula y de evaluación académica final de sus alumnos a una Escuela Oficial de Turismo.

Por Orden de 14 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 17), se determinó la fecha de inicio de prestación de servicios del Ente público Escuela Oficial de Turismo, siendo, por lo tanto, preciso regular adecuadamente las actuaciones de la Entidad, de acuerdo con su Estatuto y con las normas que le son de aplicación, respecto de las enseñanzas que imparten, en aplicación de lo establecido en la disposición adicional decimonovena de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo. Un aspecto importante de esta actuación es la relación con los Centros no estatales adscritos a la Entidad que, en el aspecto económico y administrativo, ha de concretarse a los efectos específicamente expuestos en el Real Decreto citado.

La Resolución de 1 de junio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 17), de la Dirección de la Escuela Oficial de Turismo por la que se convocaron exámenes de ingreso en la misma para el curso 1992-1993, en régimen de enseñanza oficial y libre, y se establecieron los plazos para la matrícula, indicaba que, para la formalización de la matrícula se abonarían los precios públicos que se fijasen por Orden que se publicaría en el «Boletín Oficial del Estado».

La necesidad de atender debidamente las actividades atribuidas a la Entidad de derecho público Escuela Oficial de Turismo, teniendo en cuenta los preceptos reseñados y procurando, al mismo tiempo, una aproximación a la cuantía de los precios públicos fijados para los estudios universitarios de nivel equivalente, ha determinado la fijación de los precios públicos por la prestación de servicios académicos de la Escuela Oficial de Turismo, en relación con los diversos supuestos que pueden afectar a los alumnos que cursen estudios técnico-turísticos en la Escuela Oficial de Turismo o en Centros no estatales adscritos a la misma. Los alumnos de Centros no estatales adscritos a la Escuela Oficial de Turismo deberán abonar, como en otros estudios similares, la matrícula anual, así como los precios de Secretaría.

A este respecto, entre los precios públicos que se fijan se incluyen los correspondientes a la matrícula de los alumnos de dichos Centros, siéndoles de aplicación, en su caso, los restantes precios públicos que la Orden establece. Por otra parte, se regulan las diferentes modalidades de contraprestaciones económicas, teniendo en cuenta el conjunto de enseñanzas turísticas regladas y aquellas otras actividades de carácter docente que puede impartir la Escuela Oficial de Turismo. Se establece, asimismo, el precio público para el examen de ingreso correspondiente al curso 1993/1994.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Enseñanzas.

Uno.—Los precios a satisfacer a la Escuela Oficial de Turismo, por sus alumnos en régimen de enseñanza oficial o libre, así como por los alumnos de Centros no estatales adscritos a la misma, en el curso 1992-1993, por las enseñanzas técnico-turísticas regladas, serán abonados de acuerdo con las normas que se establecen en la presente Orden y en la cuantía que se señala en las tarifas anexas.

Dos.—El importe de los precios por otros estudios o actividades docentes, conducentes a títulos o diplomas que no tengan carácter oficial, serán fijados por el Consejo de Dirección de la Escuela Oficial de Turismo.

Segundo.—Modalidades de precios públicos.

1. En los estudios para la obtención del título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas, la matrícula se realizará por cursos completos, salvo cuando se trate de asignaturas pendientes, de acuerdo con lo que se regula con carácter específico.

2. Los alumnos que repitan curso, en régimen de enseñanza oficial, deberán matricularse del curso completo.

3. Los alumnos de enseñanza oficial con asignaturas pendientes correspondientes a cursos anteriores deberán matricularse de la totalidad de las mismas.

4. Los alumnos en régimen de enseñanza libre podrán matricularse de asignaturas sueltas con independencia del curso a que éstas correspondan salvo que exista incompatibilidad académica. No obstante, todos los alumnos que se matriculen por primera vez deberán hacerlo del curso completo.

5. Los alumnos de Centros no estatales adscritos a la Escuela Oficial de Turismo deberán abonar anualmente los precios correspondientes a matrícula y expedición de tarjeta de identidad así como el de apertura de expediente académico.

6. Los alumnos que se matriculen por primera vez de las pruebas de evaluación final deberán hacerlo de la prueba completa. Quienes se matriculen en convocatorias sucesivas deberán hacerlo en todos los grupos que tengan pendientes, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado cuarto de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 11 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Tercero.—Forma de pago de la matrícula.

1. Los alumnos de la Escuela Oficial de Turismo, en régimen de enseñanza oficial o libre, tendrán derecho a elegir la forma de efectuar el pago de los precios de matrícula, bien haciéndolo efectivo, en un solo pago a principios de curso, o de forma fraccionada, en dos plazos iguales, que serán ingresados, uno al formalizar la matrícula y otro durante la segunda quincena del mes de diciembre.

2. La falta de pago del importe total del precio, en el caso de opción por un solo pago o el impago parcial de la matrícula, caso de haber optado por el pago fraccionado, dará origen a la anulación de la matrícula, con pérdida de las cantidades abonadas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por la Escuela Oficial de Turismo se dictarán las resoluciones necesarias para la aplicación de la presente disposición.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de septiembre de 1992.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Secretario general de Turismo.

ANEXO

Tarifas

1. Estudios para obtención de título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas.

- 1.1 Examen de ingreso: 10.000 pesetas.
1.2 Matriculas:

1.2.1 Curso completo:

Alumnos oficiales: 65.100 pesetas.
Alumnos libres: 52.500 pesetas.
Alumnos de Centros adscritos: 10.000 pesetas.

- 1.2.2 Asignatura suelta en segunda matrícula: 12.000 pesetas.
1.2.3 Asignatura suelta en tercera o sucesiva matrícula: 16.000 pesetas.

1.2.4 Prueba de evaluación final:

Completa: 22.000 pesetas.
Cada grupo: 10.000 pesetas.

2. Títulos y Secretaria:

- 2.1 Expedición de título académico: 5.000 pesetas.
2.2 Secretaria:

2.2.1 Apertura de expediente académico por comienzo de estudios en cualquier Centro: 2.500 pesetas.

- 2.2.2 Certificaciones académicas: 2.000 pesetas.
2.2.3 Expedición de tarjetas de identidad: 500 pesetas.
2.2.4 Compulsas de documentos: 775 pesetas.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

22027 REAL DECRETO 1088/1992, de 11 de septiembre, por el que se establecen nuevas normas sobre la limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de instalaciones de incineración de residuos municipales.

Las Directivas del Consejo 89/369/CEE y 89/429/CEE, de 8 y 21 de junio de 1989, relativas respectivamente a la prevención y a la reducción de la contaminación atmosférica procedente de las instalaciones de incineración de residuos municipales, bien sea de las que se consideran nuevas instalaciones por la primera de las Directivas citadas, bien de las conceptuadas por la segunda de ellas como instalaciones ya existentes, y que han sido aprobadas en el seno de la Directiva 84/360/CEE, de 28 de junio de 1984, relativa a la lucha contra la contaminación atmosférica procedente de las instalaciones industriales, establecen un régimen especial para la prevención o reducción de la contaminación atmosférica, según los casos, al determinar los valores límites de emisión de los contaminantes, las condiciones en que debe realizarse el funcionamiento de las instalaciones, las técnicas de medición y control de la concentración de las sustancias contaminadoras en los gases de combustión, así como la información al ciudadano de los resultados de los controles que se efectúen y de las obligaciones y condiciones impuestas a estas instalaciones de incineración.

El presente Real Decreto no tiene, por consiguiente, otro objeto que el de incorporar al derecho interno este régimen especial regulado por las Directivas citadas. Es de tener en cuenta, sin embargo, que en la vigente legislación española ya se establecen las normas necesarias para prevenir la contaminación derivada de aquellas actividades consideradas como potencialmente contaminadoras, por lo que habrá de ser en el seno de

esta legislación donde se han de integrar las nuevas normas aprobadas por este Real Decreto.

En efecto, la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico, dictada a raíz de la celebración en Estocolmo ese mismo año de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, establece reglas especiales para prevenir la contaminación atmosférica cualesquiera que sean las causas que la produzcan, al tiempo que determinó la necesidad de que el Gobierno elaborase un catálogo de actividades potencialmente contaminadoras en el que se deberían incluir aquellas que por su propia naturaleza o por los procesos tecnológicos convencionales utilizados constituyeran focos de contaminación sistemática.

De este modo, el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, que desarrolla la citada Ley 38/1972 de 22 de diciembre, establece en su título V y anexo II el catálogo de tales actividades, recogiendo en los grupos A y B de este anexo, entre otras muchas, la incineración de residuos industriales, así como las plantas de tratamiento de residuos urbanos, según su distinta capacidad o tonelaje; determinando además en su anexo IV, apartado 3, los niveles máximos de emisión aplicables a estos incineradores de residuos sólidos, que quedan, por consiguiente, sujetos al régimen especial de autorizaciones, control e inspección regulado en el título VI de ese Real Decreto.

Por último, no puede olvidarse tampoco que la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre recogida y tratamiento de los desechos y residuos sólidos y urbanos, adaptada al derecho derivado de las Comunidades Europeas por el Real Decreto Legislativo 1163/1986, de 13 de junio, preceptúa en su artículo 3 que la eliminación de los residuos sólidos urbanos deberá llevarse a cabo evitando toda influencia perjudicial para el suelo, vegetación y fauna, la degradación del paisaje, las contaminaciones del aire y las aguas y, en general, todo lo que pueda atentar contra el ser humano o el medio ambiente que le rodea.

En consecuencia, este Real Decreto persigue, como ya se ha dicho, la adaptación del derecho interno y singularmente del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, citado, a las Directivas 89/369/CEE y 89/429/CEE, mediante la aprobación de las normas especiales y complementarias de ese Decreto y, a su vez, de desarrollo de la Ley 38/1972, de 22 de diciembre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Transportes, y de Industria, Comercio y Turismo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de septiembre de 1992,

DISPONGO:

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Este Real Decreto tiene por objeto el establecimiento de un régimen especial para prevenir la contaminación atmosférica procedente de las nuevas instalaciones de incineración de residuos municipales, así como para reducir la ocasionada por las instalaciones de incineración ya existentes.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de este Real Decreto se entenderá por:

a) «Residuos municipales», los de carácter doméstico, los procedentes de comercios y empresas, y cualquiera otros que por su naturaleza o composición, puedan asimilarse a los domésticos.

b) «Instalación de incineración de residuos municipales», todo equipo técnico dedicado al tratamiento de residuos municipales por incineración, con o sin recuperación del calor de combustión producido, con exclusión de las instalaciones especialmente destinadas, en tierra o en el mar, a la incineración de lodos de depuradoras, residuos químicos, tóxicos o peligrosos, residuos procedentes de actividades médicas de hospitales u otros residuos especiales, incluso en el caso de que dichas instalaciones puedan incinerar también residuos municipales.

Esta definición comprende tanto el solar como el conjunto de la instalación formado por el incinerador, sus sistemas de alimentación de residuos, los combustibles y el aire, y los aparatos y dispositivos necesarios para controlar las operaciones de incineración y para registrar y supervisar permanentemente las condiciones en que se realiza.

Se considera como instalación nueva aquella cuya autorización de puesta en marcha y funcionamiento se haya concedido a partir del día 1 de diciembre de 1990, e instalación de incineración ya existente cuando esa autorización se hubiera otorgado por vez primera antes de esa fecha.

c) «Capacidad nominal de la instalación de incineración», la suma de las capacidades de incineración de sus hornos, proyectadas y previstas por el constructor y confirmadas por su titular, expresadas en cantidad de residuos incinerados por hora, teniendo en cuenta especialmente el poder calorífico de dichos residuos.